

17 de octubre de 2002

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo**

Concepto.

**Solicitud de Caducidad de la
Instancia**, interpuesto por la
firma Rubio, Álvarez, Solís &
Ábrego, en representación de
Julio César Alcedo Velarde
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que el
**Banco de Desarrollo
Agropecuario** le sigue a **Julio
César Velarde y Entre Ríos,
S.A.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia con el fin de emitir nuestro concepto, sobre la Solicitud de Caducidad Especial de la Instancia, en virtud del traslado que se nos ha conferido por medio de la providencia fechada 26 de junio de 2002, visible a foja 7 del cuadernillo judicial, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes:

Mediante la Escritura Pública N°9471 de 26 de junio de 1984, otorgada por la Notaría Cuarta de Circuito, de la Provincia de Panamá, el Banco Nacional de Panamá, vende unas fincas de su propiedad al señor Julio César Alcedo Velarde, y a su vez el Banco de Desarrollo Agropecuario y la sociedad denominada Entre Ríos, S.A., celebran contrato de préstamo (Ver fojas 3 a 18 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En la Cláusula Vigésima del Contrato de Préstamo celebrado con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se

renuncia a los trámites del proceso ejecutivo. La cláusula vigésima del Contrato de Préstamo dispone lo siguiente:

“VIGÉSIMA. LA PARTE DEUDORA renuncia a los trámites de Juicio Ejecutivo, así como de su domicilio y conviene en que, en caso de remate sirva de base para el mismo la suma por la cual se presenta la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el Tribunal.”

El presente proceso ejecutivo por cobro coactivo se inició con el Auto N°101-99 de 25 de noviembre de 1999, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, y en virtud del cual, se libra Mandamiento de Pago contra de Entre Ríos, S.A., y Julio César Alcedo Velarde, hasta la concurrencia de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Setenta Balboas con 43/100 (B/.52,770.43), en concepto de capital, y la suma de Veintisiete Mil Quinientos Diecisiete balboas con 39/100 (B/.27,517.39), en concepto de intereses vencidos al 25 de noviembre de 1999, más los que se generen hasta la total cancelación de la obligación. Además, por la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Siete Balboas (B/.5,277.00) en concepto de Gastos Judiciales.

Igualmente, a través de Auto N°101-99 de 25 de noviembre de 1999, se decreta formal secuestro sobre las fincas, de propiedad de Entre Ríos, S.A., y Julio César Alcedo Velarde, identificadas así: Finca N°5779, inscrita al Tomo 933, Folio 176. Finca N°5783, inscrita al Tomo 933, Folio 212. Finca N°5781, inscrita al Tomo 933, Folio 188, todas de la Provincia de Colón del Registro Público.

Esta Resolución, tal como consta al reverso de la foja 26 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, fue notificada, personalmente, en las oficinas del Juzgado Ejecutor del B.D.A. el día 15 de diciembre de 2000, a las

8:30 a.m., al señor Julio César Alcedo Velarde, Representante Legal de la Sociedad Anónima Entre Ríos, S.A.

La Resolución N°101-99 de 25 de noviembre de 1999, fue corregida mediante el Auto N°14-2000 de 16 de diciembre de 2000, toda vez que la Dirección General del Registro Público, encontró reparos en el Auto que decreta la medida cautelar sobre los bienes descritos. Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el punto Primero de la Parte Resolutiva del Auto N°14-2000, se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 101-99 de 25 de noviembre de 1999, remitido con Oficio J.E. No. 174-99 de la misma fecha e ingresado al Registro bajo Asiento 66299 del Tomo 279, en el sentido de señalar que el referido secuestro recae sobre las siguientes fincas:

- Finca 5779, folio 206, tomo 933, perteneciente a Entre Ríos, S.A.;
- Finca 5783, folio 218, tomo 933 y Finca 5781, folio 212, tomo 933, ambas pertenecientes a Julio César Alcedo Velarde." (Ver foja 33).

Posteriormente, en virtud del Auto N°117-2001 de 20 de diciembre de 2001, emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, se corrige el Auto N°101-99 de 25 de noviembre de 1999, por dos razones, a saber:

1. Que en la Resolución N°101-99 de 25 de noviembre de 1999, se cometió el error al señalar que la Operación demandada es la 868-84, programa 13 de la sucursal de Colón, cuando debió ser la Operación 868-83, programa 376 de la Sucursal de Río Indio, y

2. Que en el Contrato de Préstamo N°9471 de 26 de junio de 1984, suscrito por el señor Julio César Alcedo y la sociedad Entre Ríos, S.A. con el Banco de Desarrollo Agropecuario, es por la suma de B/.88,800.00 y no como se

citó erróneamente en la Resolución N°101-99, haciendo referencia a lo que según certificación de saldo adeuda en la actualidad.

Este Auto N°117-2001 de 20 de diciembre de 2001, fue notificado por Edicto fijado el día 21 de diciembre de 2001, y desfijado el día 4 de enero de 2002.

El apoderado judicial del señor Julio César Alcedo Velarde y Entre Ríos, S.A., fundamenta esta Solicitud de Caducidad Especial de la Instancia, en los siguientes hechos:

QUINTO: A la fecha de presentación de este escrito ante este despacho, nuestros representados, **JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE** y la sociedad **ENTRE RÍOS, S.A.** no han sido notificados del auto No. 117-2001, fechado 20 de diciembre de 2001, que libra mandamiento de pago en su contra.

SEXTO: Entre las fechas en la Unidad Investigativa del Banco de Desarrollo Agropecuario oficina de Registro Público le comunica al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario que las **medidas cautelares fueron inscritas desde el 22 de marzo de 2000, refiriéndose al secuestro, y el 10 de agosto de 2001,** refiriéndose al embargo, han transcurrido más de tres (3) meses, sin que a nuestros representados, hayan sido notificados del auto No. 117-2001, fechado 20 de diciembre de 2001, que libra mandamiento de pago en su contra.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Judicial, se decretará la caducidad de la instancia de un proceso si la demanda se notifica en el término de tres (3) meses desde la fecha en que exista en el Registro Público la práctica de una medida cautelar.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Judicial, distinguida como **CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA EN VIRTUD DE UNA MEDIDA CAUTELAR PREVIA,** procede se decrete la caducidad de la instancia en este proceso, en virtud de que existe y consta en el expediente la práctica de

una medida cautelar de secuestro y embargo en que haya notificado **PERSONALMENTE** al señor **JULIO CÉSAR ALCEDO VELARDE** y a la sociedad **ENTRE RÍOS, S.A.**, el auto No. 117-2001, fechado 20 de diciembre de 2001, que libra mandamiento de pago en su contra, tal como lo dispone el artículo 1641 del Código Judicial." (Ver fojas 3 y 4).

Concepto de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho es del criterio que la Solicitud de Caducidad Especial de la Instancia, interpuesto por la firma Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego, en representación de Julio César Alcedo Velarde, debe declararse como No Viable, pues consideramos que tratándose de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites únicamente es posible interponer las excepciones de pago y prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial:

"Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción..."

Por consiguiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, la Solicitud de Caducidad Especial de la Instancia, interpuesto por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de Julio César Alcedo, es improcedente en este cobro coactivo en el que se ha renunciado a los trámites de un proceso ejecutivo, en el cual únicamente sólo es admisible la excepción de pago y la de prescripción, no así la Incidente de Caducidad Especial de la Instancia.

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, señala la improcedencia de incidentes, apelación y de otras excepciones, cuando se trate de juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Sentencia de 2 de enero de 1997:

"Del estudio del expediente, observa la Sala que se trata de una obligación respaldada con garantía hipotecaria razón por la que el recurso de apelación en estudio ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario...

De lo antes señalado estima la Sala que, efectivamente, la parte deudora renuncia expresamente a los trámites del juicio ejecutivo, y con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer que en estos casos sólo procede la excepción de pago y prescripción...

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el recurso de apelación interpuesto en esta oportunidad no procede, por lo que lo procedente es pues, confirmar el auto que se apela..." (Registro Judicial de enero de 1997, página 440)

- o - o -

Sentencia de 18 de septiembre de 2000:

"Del contenido de dicho contrato esta Superioridad aprecia que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula décimo séptima de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición del recurso de apelación.

La Sala ha expresado reiteradamente que conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción...

A pesar que el artículo 1806 del Código Judicial estipula que contra las Resoluciones de los procesos por cobro

coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1666 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, corresponde la aplicación de la norma recién transcrita en virtud de la renuncia antes señalada. En este sentido se ha pronunciado la Sala mediante Fallo de 2 de noviembre de 1999, 23 de septiembre de 1997, 21 de junio de 1996...

Por las razones expuestas, la Sala debe declarar no viable el recurso de apelación interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo contra el auto ejecutivo, porque éste es irrecurrible cuando se dicta en un proceso ejecutivo hipotecario en el que se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo..." (Registro judicial de septiembre de 2000, páginas 601 y 602).

Por las consideraciones expuestas, este Despacho considera que debe mantenerse el Auto N°101-99 de 25 de noviembre de 1999, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, en virtud del cual se libra Mandamiento de Pago contra el señor Julio César Alcedo y la sociedad anónima Entre Ríos, S.A.; motivo por el cual solicitamos, respetuosamente, a la Honorable Sala Tercera que declare No Viable, la Solicitud de Caducidad Especial de la Instancia.

Pruebas: Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra el señor Julio César Alcedo Velarde y la sociedad anónima Entre Ríos, S.A., el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Aportamos copia autenticada del Auto N°101-99 de 25 de noviembre de 1999, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/8/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a.i.

Materia: Incidente de Caducidad Especial de la Instancia.

No viable

Renuncia de trámites

Proceso ejecutivo hipotecario